



Fletamentos Marítimos, S.A. 309-IA
(Marflet)

DEPARTAMENTO: PRESIDENCIA

Reg. Merc. Ceuta, h26, f43, t4, li3, s3.º

DOMICILIO SOCIAL:

ANTONIO MAURA, 16
TELEFONO (91) 532 83 01 - FAX (91) 521 88 90
TELEX: 23117 LLAMAR E - 23285 MAFLE E
TELEGRAMAS: MARFLET
28014 MADRID

N.º de I. Fiscal A-11900701

MARINA ESPAÑOLA, 9
TELEGRAMAS: MARFLET
TELEFONO (956) 51 59 17
FAX: (956) 52 09 14
11702 CEUTA

Comisión Nacional del Mercado de Valores
Att. Carlos Lázaro Recacha

En Madrid, 5 de Octubre de 2.004



Muy Sres. nuestros:

Conforme a la solicitud de su escrito de fecha 23-9-2004, recibida el 28-9-2004, referente a las cuentas anuales consolidadas de la Sociedad Fletamentos Marítimos, S.A. pasamos a exponerles las siguientes aclaraciones:

* En relación con la salvedad expuesta por los auditores, queremos indicar que dicha salvedad pone de manifiesto un incumplimiento legal como consecuencia de que una de las sociedades dependientes ha adquirido acciones de la sociedad dominante sin constituir la reserva indisponible establecida en el artículo 79.3ª del TRLSA, no teniendo al cierre del ejercicio reservas disponibles ni resultados suficientes para constituir la. Queremos insistir en que no ha habido disconformidad del auditor con los principios y normas contables aplicados en la formulación de las cuentas anuales consolidadas de Fletamentos Marítimos, S.A., simplemente ha puesto de manifiesto en su informe un incumplimiento legal, por lo que entendemos, que, al margen de dicho incumplimiento legal, las cuentas anuales consolidadas de Fletamentos Marítimos, S.A. reflejan la imagen fiel de su situación financiera y patrimonial tal y como requiere la legislación mercantil vigente.

* En la realización de la consolidación nos hemos acogido al artículo 22.3 del Real Decreto 1815/1991 de Consolidación: "No obstante lo establecido en el número anterior, se podrá considerar que se produce la incorporación de una Sociedad dependiente al grupo en la fecha de comienzo del primer ejercicio en que el grupo estuviera obligado a formular cuentas consolidadas, o que las formulara voluntariamente, siempre que cualquiera de estas fechas sea posterior a la de la efectiva incorporación al grupo. Cuando un grupo se acoja a lo dispuesto en este número, será de aplicación a todas las Sociedades dependientes."

Esto supone que se ha tomado como fecha de primera consolidación la fecha de comienzo del ejercicio económico.

Los epígrafes de balance de las cuentas anuales consolidadas no presentan movimiento alguno durante el año, sino únicamente saldo final, porque no se presentan las cuentas comparadas con las del ejercicio anterior, por ser el ejercicio 2.003 el primero en el que se presentan cuentas anuales consolidadas.

Tanto en el balance de situación como en la cuenta de pérdidas y ganancias figuran sólo los importes del ejercicio 2.003 al igual que prácticamente en la mayoría de los cuadros de la memoria. El porqué se presentan así se explica en el apartado 2 c) de la memoria "Comparación de la información", que dice textualmente: " Las Cuentas Anuales Consolidadas no incluyen las cifras del ejercicio precedente ya que al ser el ejercicio 2.003 el primer año en el que Fletamentos Marítimos, S.A. tiene la obligación de consolidar y teniendo en cuenta los artículos 63 y 65 del RD 1815/1991, se pueden omitir las cifras del ejercicio anterior".

* En cuanto al epígrafe de inmovilizado material, efectivamente las compañías del grupo consolidadas por el método de integración global no presentan saldo alguno bajo dicho epígrafe de balance.

- El artículo 25.4 del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas dice textualmente: " Cuando se haga uso de lo dispuesto en el número 3 del artículo 22, y a los solos efectos de la consolidación, las diferencias negativas serán consideradas como reservas de la Sociedad que posea la participación".

Por otra parte, el artículo 22.3 del citado Real Decreto señala expresamente: " No obstante lo establecido en el número anterior, se podrá considerar que se produce la incorporación de una Sociedad dependiente al grupo en la fecha de comienzo del primer ejercicio en que el grupo estuviera obligado a formular cuentas consolidadas, o que las formulara voluntariamente, siempre que cualquiera de estas fechas sea posterior a la de la efectiva incorporación al grupo. Cuando un grupo se acoja a lo dispuesto en este número, será de aplicación a todas las Sociedades dependientes."

Las diferencias negativas de consolidación que figuran en el balance consolidado son diferencias negativas de consolidación de sociedades puestas en equivalencia, es decir, que corresponden exclusivamente a una sociedad a la que se le ha aplicado en la consolidación realizada, el procedimiento de puesta en equivalencia.

En virtud de los artículos mencionados anteriormente, la diferencia negativa de consolidación se ha registrado como tal en lugar de registrarla como reservas de la sociedad

poseedora de la participación ya que corresponde a una sociedad a la que se le ha aplicado el procedimiento de puesta en equivalencia; es decir, no se trata de una dependiente. Entendemos que el artículo 25.4 y 22.3 son aplicables a las sociedades dependientes. Si éste hubiera sido el caso, no se habría reconocido una diferencia negativa de consolidación, pero insistimos, no es una dependiente sino una asociada.

* En relación con las funciones del Comité de Auditoría, existe una relación fluida con los auditores con la intención de tratar todas las cuestiones que puedan surgir en el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, buscando siempre que emita al final de su auditoría un informe sin salvedades, tanto para las cuentas anuales de la entidad como para las cuentas anuales consolidadas, aunque a veces no es posible como ocurrió con el informe de auditoría de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2.003.

Respecto a la salvedad que figuraba en dicho informe se les ha comunicado a los auditores, que la entidad causante de la salvedad tiene la intención de proceder a la venta de las acciones que tiene de Fletamentos Marítimos, S.A., comenzando a enajenarlas a partir del cuarto trimestre del presente ejercicio, así como a lo largo del año 2.005. Una vez recibida esta comunicación, los auditores emitieron el Informe Especial requerido por la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1.992 referente a la salvedad que incluían en su informe de auditoría de cuentas anuales consolidadas del Grupo Fletamentos Marítimos, S.A.

Con relación al Informe Anual preparado por el Comité de Auditoría, con fecha 7 de junio de 2004, en el mismo se refleja la existencia de dicha salvedad, informándose con respecto a la misma que se incluyó al exponer la entidad Auditora al Consejo de Administración que era necesario porque así lo impone el artículo 14.3 del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, sobre normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas

Fdo. D. Tomás Tobar González

